

DEPENDENCIA:	OFICINA DE GESTIÓN DISCIPLINARIA -UBPD.
RADICACIÓN N°:	CID-236-2026.
AUTO:	POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.
ENTIDAD:	UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO – UBPD.
QUEJOSO:	ANÓNIMO.
FECHA DE QUEJA:	10 DE ABRIL DE 2025.
FECHA DE LOS HECHOS	SIN ESPECIFICAR.
ASUNTO:	PRESUNTO ACOSO LABORAL POR RETIRO INDISCRIMINADO DE FUNCIONARIOS.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2026.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Gestión Disciplinaria de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 7 del Decreto 1464 de 2025, *“Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y se determinan las funciones de sus dependencias”* y con fundamento en la competencia establecida en la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a evaluar el contenido de la noticia disciplinaria allegada mediante Oficio 056 del nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026) suscrito por la Dra. **YOLANDA VANEGAS QUERUZ**, funcionaria de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ**, en el que se remite la queja interpuesta por un ANÓNIMO, sobre un presunto acoso laboral consistente en la desvinculación reiterada e injustificada de funcionarios de la UBPD, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.

II. ANTECEDENTES

El día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026) se recibió a través del canal de correspondencia virtual de la UBPD, el Oficio 056 suscrito por la Dra. **YOLANDA VANEGAS QUERUZ**, funcionaria de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ**, en virtud del cual se remite la queja interpuesta por un ANÓNIMO, recibida en la sede electrónica de dicha entidad, en la que se expone lo siguiente:

“La unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas ha sacado una gran cantidad de personas de libre nombramiento y remoción sin importar que sean pre pensionados madres cabeza de hogar o simplemente trabajadores con necesidades hay acoso laboral constante las

personas están temerosas de que los saquen si bien es cierto este contrato debe ser de libre nombramiento y remoción de confianza acá dejaron todos los cargos de esa manera haciendo que la administración actual saque personas como una temporal a todo momento”.

En atención a lo anterior, la referida Procuraduría, previo análisis de la competencia disciplinaria para el caso *sub examine*, dispuso el traslado a la UBPD al no vislumbrar motivo alguno que hiciera necesario desplazar el conocimiento del juez natural, en el entendido que por el contenido de la queja, se concluye que el/los funcionario/s (no identificados) a los que se refiere el escrito pertenecen a la UBPD.

Así las cosas, mediante el Oficio 056 del nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026) se dispuso la remisión del contenido de la queja a la UBPD para que se investigaran las presuntas irregularidades mencionadas, y acto seguido, se informara a ese Despacho los resultados de esta acción.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que según la Corte Constitucional en Sentencia C-392 de 2019, la finalidad del derecho disciplinario se circunscribe a la protección de principios y reglas básicas que deben ser observados por parte de los funcionarios de la administración pública, tales como la rectitud, la obediencia y la eficacia; concluyendo que este esencialmente propende porque los agentes estatales cumplan sus deberes y funciones y que con ello se garanticen los fines esenciales del Estado y en últimas el bien común.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante Fallo de radicado No. 11001-03-25-000-2011-00271-00(0979-11), explicó que el derecho disciplinario dentro del ordenamiento jurídico colombiano surge como una forma de potestad sancionatoria del Estado y que nace de la relación de especial sujeción existente entre los servidores públicos y la administración, el cual se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho y el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los asociados.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, si bien la queja es un instrumento para que los ciudadanos puedan denunciar la presunta ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas, su presentación “no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria”¹, y entendiendo que la titularidad de la acción disciplinaria se encuentra radicada en cabeza del Estado y esto habilita a las autoridades competentes para ejercerla con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

Así las cosas, aunque el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el operador disciplinario se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para iniciar una indagación previa y/o investigación disciplinaria frente a la conducta del servidor acusado.

¹ Corte Constitucional. . Sentencia T-412 del 22 de mayo de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En línea con lo anterior, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, la determinación a través de la cual el operador disciplinario se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria cuando: (i) la información o queja sean manifiestamente temerarias; (ii) la queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; (iii) los hechos se presenten de forma inconcreta o difusa; o (iv) cuando simplemente la acción no pueda iniciarse.

Pues bien, tratándose de una decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado::

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).”²*

Por otra parte, la referida Ley 1952 de 2019 en su artículo 86 dispone lo siguiente:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es así como, frente a la queja anónima elevada ante la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá y trasladada a la UBPD, que es objeto de estudio en esta oportunidad, resulta evidente que la misma no reúne las características legales señaladas anteriormente, teniendo en cuenta que de los hechos que allí se describen no se obtiene la información suficiente para iniciar una actuación disciplinaria en contra de algún funcionario de la entidad, por cuanto estos son **vagos, genéricos e imprecisos**, en el sentido que simplemente son aseveraciones de presuntas conductas irregulares de las cuales no se suministra ni la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, ni se aporta prueba significativamente sumaria que sirva como fundamento probatorio alguno que permita determinarlas.

Todo lo anterior lleva a este despacho a concluir que lo manifestado en la queja anónima no brinda las piezas suficientes y razonables que ofrezcan los elementos de juicio necesarios para realizar algún tipo de imputación respecto a las conductas tal y como están descritas allí.

Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

² Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013, sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: María Eugenia Carreño Gómez.

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

Ahora bien, resulta prudente aclarar que, con lo anterior no se pretende poner en tela de juicio el derecho de toda persona a ejercer su participación ciudadana presentando quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, sin embargo, en el ámbito disciplinario es indispensable que éstas estén dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de limitarse a ser un simple juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad o inquietud frente a la coyuntura develada por el incógnito. De esta manera, la querella debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de la presunta falta disciplinaria, los hechos con que esta se materializó y el/los presunto o posible(s) responsable(s) o persona(s) implicada(s) en el caso.

Igualmente, es importante traer a colación que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-832 de 2006 con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, hizo referencia a que la administración debe “*racionalizar su actuación*”, con la finalidad de evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la función pública, ya que, la decisión de dar inicio a la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario delegado para ello.

En este sentido, la referida providencia señala lo siguiente:

*“Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación (...).”*³

Aterrizando lo anterior y en línea con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, resultaría improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna cuando se trate de quejas sin firma, sin nombre o identificación de su autor. Empero, de manera excepcional, el Código General Disciplinario acepta la atención de denuncias anónimas cuando éstas se encuentran respaldadas por medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio y que garanticen la seriedad y la utilidad de la investigación, evitando así el congestionamiento del control disciplinario.

En contraste con lo anterior, se encuentra que, en el presente caso, la queja anónima, no acredita ni soporta probatoriamente de forma alguna los supuestos hechos irregulares, por lo que no permite direccionar el desarrollo de una investigación oficiosa.

³ Corte Constitucional. Sala Plena. 11 de octubre de 2006. Sentencia C-832 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Tal como se indicó en precedencia, el renombrado artículo 86 lleva implícita una remisión normativa a las leyes 190 de 1995 y 24 de 1992, conformando así parte integrante del cuerpo reglamentario de la ley disciplinaria, en virtud de lo preceptuado en el artículo 22 del Código General Disciplinario, que establece el principio de integración legal.

Así las cosas, la regla general es que la acción disciplinaria no proceda, no sea iniciada o adelantada cuando el conocimiento de la presunta falta provenga de un anónimo; no obstante, a renglón seguido, la misma norma incluye unas excepciones de carácter legal y hace remisión a las disposiciones que a continuación se transcriben:

Ley 190 de 1995 **“Artículo 38º.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.** (Negrilla fuera del texto original).

Ley 24 de 1992 **“Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”** (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, el motivo por el cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles que no ameriten credibilidad. Sin embargo, serán procedentes aquellas quejas anónimas, que a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de esta, razones o motivos de credibilidad de los hechos; situación que, en el caso que nos ocupa no se configura, al presentar hechos genéricos e imprecisos.

Y es que, a fin de brindar herramientas de juicio respecto de la credibilidad de una queja anónima, la misma Corte Constitucional señaló:

*“Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.*⁴

Teniendo claro el criterio principal fijado por la Corte Constitucional a la hora de valorar si se debe proceder o no con el inicio de una acción disciplinaria en virtud de una queja anónima, se concluye que para el caso *sub examine* el anónimo no aportó documentos públicos o privados que infieran credibilidad ni representen un soporte probatorio provechoso y eficaz para el cuerpo de los hechos.

Ahora bien, esto no quiere decir que este despacho exija medios de prueba respecto de la responsabilidad disciplinaria del funcionario, que pretende ponerse en conocimiento a través de la

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. 11 de octubre de 2006. Sentencia C-832 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

queja anónima, sino simplemente respecto de la veracidad de los hechos narrados y de la materialidad del hecho mismo.

Es por esto que, la presente decisión inhibitoria está encaminada a que esta Oficina se abstenga de conocer un asunto cuyos hechos fueron presentados de manera inconcreta y difusa, y no cuenta con medios probatorios que acrediten la comisión de una falta disciplinaria, más aún en el contexto de una queja anónima. En otras palabras, la querella incógnita adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la cual, en esta oportunidad es necesario inhibirse de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto a lo largo de este auto.

Por otra parte, no sobra advertir que, en virtud de lo previsto en el artículo 187 del C.G.D., la queja misma no constituye prueba de hechos, ni de responsabilidad disciplinaria por lo que no tiene vocación para estimular actuación alguna por parte de este despacho y por lo tanto es procedente proferir auto inhibitorio.

Por último, se pone de presente que contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus facultades constitucionales y legales, el Jefe de la Oficina de Gestión Disciplinaria de la UBPD,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo el No. **CID-236-2026**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo concreto y suficiente para acreditar la comisión de una falta disciplinaria que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Pese a que las diligencias tuvieron origen en información anónima, en aras de salvaguardar el principio de publicidad de las decisiones disciplinarias, se comunicará la presente decisión al quejoso anónimo en la página web de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS MATEO SÁNCHEZ MOLINA
Jefe de la Oficina de Gestión Disciplinaria

Elaboró: Ana María Niño Mora – Analista Técnica 01 